

30 de noviembre de 2001

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.-**

**Concepto.-**

Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Licenciado Randolph A Lawson, en representación de **Edmundo Luis Chiari Timana**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Licenciado Randolph Lawson, en representación de **Edmundo Luis Chiari Timana**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

**Antecedentes.-**

Mediante Auto 045-94 de 18 de febrero de 1994, la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, libra Mandamiento de Pago en contra de Luis Chiari Timana, a favor de esa Institución de Seguridad Social, hasta la concurrencia de Dieciséis Mil Novecientos Cinco Balboas con Cincuenta y Nueve

Centésimos (B/.16,905.59), adeudados en concepto de capital, primas de seguro de vida, incendio, e intereses vencidos, hasta el día 31 de diciembre de 1993, y decreta Embargo sobre la Finca 89411, inscrita al rollo 1856, documento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, mediante Auto N°069-01 de 14 de mayo de 2001, señaló el día 29 de junio de ese año, como la fecha en que se efectuaría el Remate del bien inmueble embargado en esa ejecución.

El día 28 de junio de 2001, el apoderado legal del señor Chiari Timana, interpone Incidente de Nulidad del Remate, aduciendo fundamentalmente, que la última publicación del remate se realizó el día 5 de junio de 2001, venciendo los quince 15 días anteriores del remate el día 26 de junio de 2001, lo cual a su entender produce la nulidad del remate a efectuarse el día 29 de junio de 2001.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice no se debe acceder a la solicitud formulada por el incidentista, ya que se encuentra debidamente acreditado a foja 214 del expediente que contiene el proceso ejecutivo y contrario a lo alegado por el recurrente que el Auto N°069-01, tiene fecha 14 de

mayo de 2001, señalando como fecha de remate el día 29 de junio de 2001.

De igual manera, aparecen de fojas 226 a 228 del expediente, las constancias de que los edictos fueron publicados en la Estrella de Panamá, los días 4, 5 y 6 de junio de 2001.

Por otro lado, consta a foja 1 del expediente que contiene el Incidente de Nulidad, remitido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que el día 27 de junio de 2001, el demandante presenta recurso de apelación contra el auto N°065-01 de 19 de mayo del mismo año, es decir dos días antes de la fecha del remate del bien inmueble, la cual había sido fijada con anterioridad a la presentación del citado recurso de apelación.

El artículo 1732 del Código Judicial a la letra establecía:

**"Artículo 1732:** Se anunciará al público el día del remate que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la última publicación del anuncio de que trata el artículo 1734 si se trata de bien mueble, ni antes de quince, si se trata de bienes inmuebles."

**(Artículo 1708 del Código Judicial vigente)**

- o - o -

A nuestro juicio, la disconformidad del incidentista, carece de asidero jurídico, al constar en autos que la actuación de la Caja de Seguro Social, ha cumplido con lo que establecen las disposiciones legales vigentes, aunado a que existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que señalan de conformidad con lo

que establecía el artículo 1768 del Código Judicial (actualmente 1744), que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo sólo procede interponer las excepciones de pago o prescripción.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Ahora bien, observa la Sala que en la Cláusula décimo octava del contrato de préstamo con garantía de hipoteca sobre bien inmueble, obligación objeto de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, contenida en la Escritura Pública No. 162 de 30 de enero de 1996 (fs 1 a 11 del expediente ejecutivo), los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que, conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios, con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples ocasiones.

Además, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario." (R. J. Junio de 2000, pág. 620)

- o - o -

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren **No Probado** el Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Licenciado Randolph Lawson, en representación del señor Edmundo Luis Chiari Timana, dentro

del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**De la Señora Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General